

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II

Panamá, 16 de Octubre de 1905.

NUM. 183

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Suero, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Cárdenas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Comercio.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Girardot, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los viernes de 2 a 6 p. m.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Richard J. Alden.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda a venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el tomo titulado "Instrucciones sobre Minerales."

Panamá, Enero 23 de 1905.

El Tesorero General de la República.
ARISTIDES ARJONA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Acta de la sesión del Consejo de Gobierno, celebrada el 10 de Septiembre de 1905.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Licitación pública para la adjudicación del contrato sobre impresión de un libro que contendrá todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de esas leyes.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 124 de 1905, de 7 de Octubre, por el cual se levanta el Decreto número 145 de 9 de Septiembre último.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de 1.ª y 2.ª Instancias proferidas en la demanda de nulidad de los artículos 1, 21, 22, 23, 24 y 25 del Acuerdo número 19 de 1904, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Sentencias de 1.ª y 2.ª Instancias sobre nulidad de validez de los artículos 7, 8 y 15 del Acuerdo número 1.º expedido por el Concejo Municipal de Chagüamán, del año en curso.

Provincia de Panamá.

Relación de las escrituras registradas en el libro de Registro número Tercero, correspondientes al mes de Septiembre último.

Provincia de Bocas del Toro.

Registro del libro "Mayor" de la casa de comercio establecida en la ciudad de Bocas del Toro, bajo la razón social de E. Uihmann Sucesores.

Provincia de Veraguas.

Relación de las escrituras y documentos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Veraguas, en el mes de Agosto de 1905.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gobierno, celebrada el 10 de Octubre de 1905.

En la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Octubre de 1905, se reunió el Consejo de Gobierno a iniciativa de su Presidente. A petición del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores se votaron las siguientes partidas adicionales al Presupuesto de Gastos:

Para pagar al señor T. T. Lovelace la subvención acordada por contrato de fecha 7 de Marzo de 1905, celebrando el 13 de Septiembre, sobre negociación por el vapor "Quinto", como guarnecista, en la costa Atlántica de la República, desde el 2 de Julio, en diez meses y setecientos días, a Bs. 30 mensuales. Bs. 8,112 90

Para pagar los sueldos de los inspectores generales de la línea telegráfica, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 157 de 25 de Agosto, sobre reorganización del servicio telegráfico, en 15 meses, a Bs. 30 mensuales. 2,700 ..

Para pagar el aumento del sueldo de los inspectores generales de la línea telegráfica, a Bs. 10 mensuales más, en 15 meses. 50 0 ..

Para pagar el restablecimiento de los sueldos de los empleados de la oficina telegráfica de Panamá, así:

De la Telegrafista, Jefe.	Bs. 19 ..
De la Telegrafista, 2.º jefe.	5 ..
De la Telegrafista, ayudante.	20 ..
De dos cortadores, en Bs. 5.	10 ..
Del oficial de recibo.	5 ..
Total.	Bs. 50 ..
mensuales, en 15 meses.	750 ..

Para pagar el aumento del gasto de alquiler de los 1 para la Agencia Postal de Colón, a razón de Bs. 15 mensuales, en 15 meses. Bs. 225 ..

A solicitud del señor Secretario de Fomento, fue votado, también, el crédito adicional siguiente:

Para pagar el aumento de la suma mensual para alumnado de la ciudad de Bocas del Toro, de acuerdo con el contrato celebrado para el objeto, por el señor Gobernador de esa Provincia, Bs. 27.50 mensuales, en cuatro meses. 110 ..

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, **M. AMADOR GUERRERO**—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, **SANTIAGO DE LA GUARDIA**.—Por el Secretario de Hacienda, el Subsecretario, **T. Martín Feuillet**.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, **NICOLAS VICTORIA J.**.—El Secretario de Fomento, **MANUEL QUINTERO V.**

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

licitacion PUBLICA

para la adjudicación del contrato sobre impresión de un libro que contendrá todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá, y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de esas leyes.

El día 26 de Octubre del presente año, de 2 a 4 de la tarde, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre formación e impresión de un libro que contenga todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República y los Decretos Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

Para ser postor de dicha licitación es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien balboas (Bs. 100 00) que quedará a favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación a alguno de los proponentes, no llegue a perfeccionarse el respectivo contrato por culpa de este.

El postor en que conste que se ha hecho dicho depósito se acompañará con el respectivo pliego de propuesta, el cual no será aceptado sin ese requisito.

Los pliegos de propuestas, colocados dentro de cubiertas que serán cerradas y selladas, se recibirán en la Subsecretaría de este Despacho hasta las once de la mañana del día fijado para que tenga lugar la licitación.

A las dos de la tarde de la mencionada día y en presencia de las personas que concurren se abrirán los pliegos de propuestas y tomándose por base la oferta más módica se dará comienzo a las pujas y repujas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, cualquiera de las personas que hubiere tomado parte en la licitación podrá mejorar en un diez por ciento la oferta aceptada provisionalmente. En este caso se señalará nuevo día para las pujas y repujas verbales, en las cuales sólo podrán intervenir las personas que hubieren tomado parte en el acto de la licitación.

No se tomará en cuenta ningún pliego de propuesta en el cual no se exprese con toda claridad la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º La edición del libro que se trata de imprimir será de mil quinientos ejemplares.

El papel que se use para la impresión de dicho libro será el conocido con el nombre de *Apollo Mills*, de 28 libras de peso cada resma.

Para la impresión del libro se usará la clase de tipo que el Gobierno escija en el acto de la licitación, para lo cual los proponentes presentarán muestras junto con el respectivo pliego de propuesta.

El Contrator tendrá a cargo todo el trabajo de tipografía y el de

dernación, debiendo, por consiguiente, entregarse los libros enteramente concluidos.

Los libros llevarán dos portadas: una exterior, en papel de color igual en calidad al de la cubierta, que en el acto de la licitación se presentará a los postores y otra interior en papel blanco del mismo que se usó para el cuerpo del trabajo.

Las dimensiones de cada una de las páginas del libro serán de veinte centímetros de largo por once de ancho la parte superior y por lo menos tendrán también una pulgada de margen por cada lado.

La corrección de las primeras pruebas está a cargo del Contratista y la última debe ser revisada por el Secretario de Estado que firmó la sanción de la Ley, quien autorizará las respectivas tiradas.

El libro llevará también dos índices: uno cronológico y otro por materias. Los originales respectivos serán formados por el contratista, sin cobrar nada por este trabajo, y se someterá a la censura de este Despacho antes de proceder a la impresión de ellos.

Artículo 2.º La obra será entregada al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Marzo de 1906, salvo caso fortuito de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 3.º El Contratista pagará doscientos dólares por cada día que demore la entrega de dicha obra, sin que medie la circunstancia mencionada.

Artículo 4.º El Contratista asegurará el cumplimiento del compromiso que contrae con una fianza personal de mil dólares.

Artículo 5.º El contrato será rescindido administrativamente y la fianza de que habla el artículo anterior quedará a favor del Gobierno en los siguientes casos:

a) Si treinta días después de firmado el contrato no hubiere el Contratista dado comienzo al trabajo, y b) Si pasaren quince días después de la fecha de que habla el artículo 2.º sin que el Contratista hubiere hecho entrega del trabajo enteramente concluido.

Artículo 6.º El Gobierno pagará al Contratista la suma de... dólares por cada pliego de mil páginas.

Artículo 7.º Al fin de cada mes el Contratista podrá percibir la mitad del valor de los pliegos que hubiere impreso durante dicho tiempo. La otra mitad le será pagada cuando el Gobierno reciba el trabajo en los términos del artículo 2.º.

Artículo 8.º El contrato que se celebre no se llevará a efecto sin la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Panamá, 15 de Septiembre de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 151 DE 1905.

(DE 7 DE OCTUBRE).

por el cual se invalida el Decreto número 111, de 9 de Septiembre último.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor Eligio Ocaña F. por término del 29 de Septiembre pasado manifiesta que ha sido puesto en libertad por haberse declarado que no había lugar a formación de causa criminal contra él, y pide que se declare nulo el Decreto que a solicitud del señor Juez Superior de la República se dictó con fecha 9 del mismo mes declarándolo suspendido de las funciones del empleo que desempeñaba, y

2.º Que el mismo señor Juez Supe-

rior en oficio del 4 del presente distinguido con el número 411 manifiesta que dicho señor Ocaña F. ha sido puesto en libertad y pide que se le suspenda deponiendo a su solicitud.

DECRETO:

Artículo único. Declárese sin efecto el Decreto número 111, de 9 de Septiembre pasado por el cual se declaró suspendido al señor Eligio Ocaña F. en el ejercicio de sus funciones como Jefe de las Rentas Nacionales de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Octubre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPERILLA.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS.

de 1.º y 2.º instancias proferidas en la demanda de nulidad de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 32, 33 y 35 del Acuerdo número 19 de 1904, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Juzgado Primero del Circuito, Panamá, Mayo diez y siete de mil novecientos cinco.

Vistos: El señor Fiscal del Circuito, respetuoso con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ordena al sujeto que rescinda sobre la validez del Acuerdo número 19 del 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, se rige, ratiamente a la nulidad de ese Acuerdo y pide que se le cumpla en la aludida sentencia del Superior. No inquiriendo el suscrito Juez impugnar abiertamente la resolución superior, porque como dice de sus de buena fe, que debe fallar, pero sí le ha querido que el señor Fiscal considerando las pruebas ofrecidas para asegurar el fallo, emita un nuevo concepto que entraña una demanda o denuncia directa del Ministerio Público que sirva de más sólido fundamento a la resolución que para dictar, pues insiste en creer basado en su propio criterio, que un simple concepto que se refiere a la suspensión decretada por quien no tiene autoridad para ello, no puede ser base sólida para proceder un juez. Sostiene, pues, como ratificación de lo actuado, la opinión del señor Fiscal del Circuito emitida en la vista que precede, puesto que al aporarse en el mandato superior, da a su anterior opinión o concepto la fuerza de una denuncia hecha contra el referido Acuerdo, y de esta manera, por respeto a derecho y a la resolución superior, ya se ha conseguido, base legal para esta sentencia. Para resolver se considera: El Concejo Municipal de La Chorrera, al expedir el Acuerdo número 19 de 1904 no tuvo en mira, resguardar la ejecución de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 32, 33, 35 y sus correlativos del Acuerdo número 19 de ese año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera y se dispuso pasar dicho Acuerdo al Juez del Circuito para que resolviera sobre su validez o nulidad, al respectivo agente del Ministerio Público que conceptuó que efectivamente existían violadas de nulidad las disposiciones suspendidas; más el Juez a quo considerando que es al Presidente de la República a quien corresponde dictar las resoluciones sobre suspensión de Acuerdos Municipales, se abstuvo de resolver el punto cuestionado. Aprobó el Fiscal de esa providencia, que fue revocado por estimar la Corte que bastaba el concepto del dicho Fiscal para darle al Juez jurisdicción en el asunto. Vuelvo los autos al despacho del inferior, pidió al Gobernador Municipal de La Chorrera un informe que relacionara los antecedentes del Acuerdo, el cual rindió este funcionario apoyado en declaraciones

que hizo recibir ante el Juez del Distrito. Perfeccionados así las diligencias, se dio al negocio en primera instancia para dar a conocer las disposiciones suspendidas. Consciente tal tal por el Fiscal, vino a la Corte en consulta, y se ordenó de la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien pidió que se confirmara la sentencia, después de agregadas a los autos ciertas pruebas que oportunamente solicitó. Ha llegado, por lo tanto el momento de resolver en última instancia y a ello procede la Corte. La Resolución de que se ha hecho mérito dice así en lo conducente:

"Fundado en la errónea creencia de que la Ley 70 de 1904, sobre adjudicación de tierras comunes, no establece excepciones en los terrenos comunes o baldíos de la República de Panamá, cualesquiera que ellos sean, y que por lo mismo los terrenos concedidos en el Distrito como Municipales se comprenden allí, el Concejo Municipal de La Chorrera dictó el 17 de Agosto último el Acuerdo número 19, que reglamenta el uso de los terrenos Municipales de ese Distrito en conformidad con la Ley 70 del presente año." El artículo 1.º del referido Acuerdo dice así:

"Los terrenos Municipales del Distrito de La Chorrera que los limita al Norte y Oeste el río Camito; al Este las tierras del El Lamon, cuya división son las quebradas Pedernales y la Fuente y el río Martín Sánchez y al Sur, los terrenos de la Mitra, se consideran para el uso de los habitantes del Distrito de La Chorrera, divididos en dos partes: Urbana la una y Rústica la otra."

Como se ve, el referido Concejo confunde los egidos que la Ley 23 de 1867 concedió a ese como a los demás Distritos de la República con las tierras comunes o baldías que son únicamente las especificadas en el artículo 578 del Código de Policía.

La Chorrera, queda a considerable distancia de esa extensión territorial, y por consiguiente carece de terrenos de esa naturaleza, pues fuera de los egidos mencionados los demás terrenos pertenecen a la Nación o a particulares, salvo algunas porciones territoriales que por algún título legítimo le pertenecieran. Consecuencia lógica de este error es la de que el Concejo declare que los Egidos son adjudicables para el efecto de ponerlos en usufructo, lo cual es contrario a lo que establece el artículo 578 del Código de Policía. Ese artículo está pues viciado de nulidad, por contravenir a una disposición legal vigente.

Además, este Despacho considera incorrectos los siguientes artículos del aludido Acuerdo:

El artículo 21 dice así: "Aún a distancia de la población no se permite cercar sabanas con extensión mayor de una hectárea."

Si las sabanas a que ese artículo se refiere quedan dentro de los Egidos, el Concejo no puede autorizar que se ponga bajo cerca a una mínima parte de ellas, porque como ya se ha dicho, esos terrenos no son adjudicables para ponerlos en usufructo. Si acaso quedan fuera de los Egidos tampoco tiene derecho para reglamentar el uso de ellas, porque o son tierras nacionales o pertenecen a particulares.

El artículo 22 dice:

"Los ocupantes del terreno urbano tienen seis meses desde la publicación del presente Acuerdo para pedir el título gratuito del terreno que poseen conforme al artículo 30 de la Ley 70."

Desde el 29 de Septiembre de 1905, los ocupantes podrán obtener el título mediante el pago al Municipio de un peso por cada metro de frente.

Esta gracia se otorga solo a los ocupantes de actualidad o que tenga permiso anterior al presente mes."

Como tantas veces se ha dicho, la Ley 70 no es aplicable en el presente caso, y desde luego la disposición del artículo copiado es improcedente.

Aun en el caso de que la ley mencionada tuviera aplicación en el caso

que hizo recibir ante el Juez del Distrito. Perfeccionados así las diligencias, se dio al negocio en primera instancia para dar a conocer las disposiciones suspendidas. Consciente tal tal por el Fiscal, vino a la Corte en consulta, y se ordenó de la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien pidió que se confirmara la sentencia, después de agregadas a los autos ciertas pruebas que oportunamente solicitó. Ha llegado, por lo tanto el momento de resolver en última instancia y a ello procede la Corte. La Resolución de que se ha hecho mérito dice así en lo conducente:

"Fundado en la errónea creencia de que la Ley 70 de 1904, sobre adjudicación de tierras comunes, no establece excepciones en los terrenos comunes o baldíos de la República de Panamá, cualesquiera que ellos sean, y que por lo mismo los terrenos concedidos en el Distrito como Municipales se comprenden allí, el Concejo Municipal de La Chorrera dictó el 17 de Agosto último el Acuerdo número 19, que reglamenta el uso de los terrenos Municipales de ese Distrito en conformidad con la Ley 70 del presente año."

El artículo 1.º del referido Acuerdo dice así:

"Los terrenos Municipales del Distrito de La Chorrera que los limita al Norte y Oeste el río Camito; al Este las tierras del El Lamon, cuya división son las quebradas Pedernales y la Fuente y el río Martín Sánchez y al Sur, los terrenos de la Mitra, se consideran para

uso de los habitantes del Distrito de La Chorrera, divididos en dos partes: Urbana la una y Rústica la otra."

Como se ve, el referido Concejo confunde los egidos que la Ley 23 de 1867 concedió a ese como a los demás Distritos de la República con las tierras comunes o baldías que son únicamente las especificadas en el artículo 578 del Código de Policía.

La Chorrera, queda a considerable distancia de esa extensión territorial, y por consiguiente carece de terrenos de esa naturaleza, pues fuera de los egidos mencionados los demás terrenos pertenecen a la Nación o a particulares, salvo algunas porciones territoriales que por algún título legítimo le pertenecieran. Consecuencia lógica de este error es la de que el Concejo declare que los Egidos son adjudicables para el efecto de ponerlos en usufructo, lo cual es contrario a lo que establece el artículo 578 del Código de Policía. Ese artículo está pues viciado de nulidad, por contravenir a una disposición legal vigente.

Además, este Despacho considera incorrectos los siguientes artículos del aludido Acuerdo:

El artículo 21 dice así: "Aún a distancia de la población no se permite cercar sabanas con extensión mayor de una hectárea."

Si las sabanas a que ese artículo se refiere quedan dentro de los Egidos, el Concejo no puede autorizar que se ponga bajo cerca a una mínima parte de ellas, porque como ya se ha dicho, esos terrenos no son adjudicables para ponerlos en usufructo. Si acaso quedan fuera de los Egidos tampoco tiene derecho para reglamentar el uso de ellas, porque o son tierras nacionales o pertenecen a particulares.

El artículo 22 dice:

"Los ocupantes del terreno urbano tienen seis meses desde la publicación del presente Acuerdo para pedir el título gratuito del terreno que poseen conforme al artículo 30 de la Ley 70."

Desde el 29 de Septiembre de 1905, los ocupantes podrán obtener el título mediante el pago al Municipio de un peso por cada metro de frente.

Esta gracia se otorga solo a los ocupantes de actualidad o que tenga permiso anterior al presente mes."

Como tantas veces se ha dicho, la Ley 70 no es aplicable en el presente caso, y desde luego la disposición del artículo copiado es improcedente.

Aun en el caso de que la ley mencionada tuviera aplicación en el caso

que hizo recibir ante el Juez del Distrito. Perfeccionados así las diligencias, se dio al negocio en primera instancia para dar a conocer las disposiciones suspendidas. Consciente tal tal por el Fiscal, vino a la Corte en consulta, y se ordenó de la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien pidió que se confirmara la sentencia, después de agregadas a los autos ciertas pruebas que oportunamente solicitó. Ha llegado, por lo tanto el momento de resolver en última instancia y a ello procede la Corte. La Resolución de que se ha hecho mérito dice así en lo conducente:

"Fundado en la errónea creencia de que la Ley 70 de 1904, sobre adjudicación de tierras comunes, no establece excepciones en los terrenos comunes o baldíos de la República de Panamá, cualesquiera que ellos sean, y que por lo mismo los terrenos concedidos en el Distrito como Municipales se comprenden allí, el Concejo Municipal de La Chorrera dictó el 17 de Agosto último el Acuerdo número 19, que reglamenta el uso de los terrenos Municipales de ese Distrito en conformidad con la Ley 70 del presente año."

El artículo 1.º del referido Acuerdo dice así:

"Los terrenos Municipales del Distrito de La Chorrera que los limita al Norte y Oeste el río Camito; al Este las tierras del El Lamon, cuya división son las quebradas Pedernales y la Fuente y el río Martín Sánchez y al Sur, los terrenos de la Mitra, se consideran para

uso de los habitantes del Distrito de La Chorrera, divididos en dos partes: Urbana la una y Rústica la otra."

Como se ve, el referido Concejo confunde los egidos que la Ley 23 de 1867 concedió a ese como a los demás Distritos de la República con las tierras comunes o baldías que son únicamente las especificadas en el artículo 578 del Código de Policía.

La Chorrera, queda a considerable distancia de esa extensión territorial, y por consiguiente carece de terrenos de esa naturaleza, pues fuera de los egidos mencionados los demás terrenos pertenecen a la Nación o a particulares, salvo algunas porciones territoriales que por algún título legítimo le pertenecieran. Consecuencia lógica de este error es la de que el Concejo declare que los Egidos son adjudicables para el efecto de ponerlos en usufructo, lo cual es contrario a lo que establece el artículo 578 del Código de Policía. Ese artículo está pues viciado de nulidad, por contravenir a una disposición legal vigente.

Además, este Despacho considera incorrectos los siguientes artículos del aludido Acuerdo:

El artículo 21 dice así: "Aún a distancia de la población no se permite cercar sabanas con extensión mayor de una hectárea."

Si las sabanas a que ese artículo se refiere quedan dentro de los Egidos, el Concejo no puede autorizar que se ponga bajo cerca a una mínima parte de ellas, porque como ya se ha dicho, esos terrenos no son adjudicables para ponerlos en usufructo. Si acaso quedan fuera de los Egidos tampoco tiene derecho para reglamentar el uso de ellas, porque o son tierras nacionales o pertenecen a particulares.

El artículo 22 dice:

"Los ocupantes del terreno urbano tienen seis meses desde la publicación del presente Acuerdo para pedir el título gratuito del terreno que poseen conforme al artículo 30 de la Ley 70."

Desde el 29 de Septiembre de 1905, los ocupantes podrán obtener el título mediante el pago al Municipio de un peso por cada metro de frente.

Esta gracia se otorga solo a los ocupantes de actualidad o que tenga permiso anterior al presente mes."

Como tantas veces se ha dicho, la Ley 70 no es aplicable en el presente caso, y desde luego la disposición del artículo copiado es improcedente.

Aun en el caso de que la ley mencionada tuviera aplicación en el caso

Aizpuru a Lastenia Uribe de Lewis, hipoteca la parte que le corresponde en las terrenos de *Juan Grande*, y esta a Leonor Pou v. de Papí. Cancellation.

8. Natividad Torres a José F. Fingencio Urrutia, por escritura número 501, otorgada en la Notaría 1.ª el 20 y registrada el 22 de Septiembre del presente año, bajo el número 229, hipoteca una casa ubicada en Panamá.

9. Por escritura número 506, otorgada en la Notaría 1.ª el 22 y registrada el 24 de Septiembre del presente año, bajo el número 241, Pedro Laffargue al Banco Hipotecario y Prendario de la Nación, hipoteca 4 lotes de terreno y la finca *Pochaga* ubicados en Taboga, Provincia de Panamá.

10. Adelina y Carmen Julia Boyd a Julia Vidal de Quijano, por escritura número 496, otorgada en la Notaría 1.ª el 16 y registrada el 23 de Septiembre del corriente año, bajo el número 222, hipoteca dos quintos avos de la casa que les corresponden, ubicada en Panamá.

11. Por escritura número 512, otorgada en la Notaría 1.ª el 25 y registrada el 26 de Septiembre del presente año, bajo el número 243, Fabio C. Arosemena al Banco Hipotecario y Prendario de la Nación, hipoteca un fundo rústico *Unión Bolívar* en la Pintada.

12. Leonor Pou de Papí a el Banco Hipotecario y Prendario de la Nación, por escritura número 503 otorgada en la Notaría 1.ª el 26 y registrada el 28 de Septiembre del año en curso, bajo el número 244, hipoteca unos terrenos situados en el barrio de Chahonita, Panamá.

Panamá, Octubre 2 de 1905.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

Provincia de Bocas del Toro

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad bajo la razón social de *E. Uhlmann y C. Sucresores*.

Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro.

Hoy han presentado en este Despacho los señores *E. Uhlmann y C. Sucresores* con el objeto de pagar el impuesto respectivo, este libro destinado a ser el mayor de la casa de comercio establecida en esta ciudad bajo la razón social de *E. Uhlmann y C. Sucresores*. Consiste de doscientas cincuenta (250) hojas las que computadas a razón de cinco centavos cada una, dan un total de doce y medio pesos que han consignado en esta Administración en timbres nacionales que representan hoy dicho valor, los que se adhieren a la primera hoja de este libro en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compilará una copia auténtica para enviar a la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Bocas del Toro, a los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos cinco.

El Administrador Provincial de Hacienda,

B. QUINTERO A.
E. Uhlmann y C. Sucresores.

Provincia de Veraguas.

RELACION

de las escrituras y documentos inscritos en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados del Circuito de Veraguas, en el mes de Agosto de 1905.

DOCUMENTOS REGISTRADOS.

Libro 1.º

53.- Agosto 12. Escritura número 31, otorgada el día 1.º de este mes

ante la Notaría de este Circuito, por la cual los señores Oscar Fábrega y Mercedes López de Fábrega venden al señor Sebastián Flores los terrenos denominados "El Guadalupe" y "El Guadalupe", ubicados en el Municipio de Aguadulce, en la Provincia de Coclé, en la suma de Bs. 4,385.

54.- Agosto 17. Escritura número 37, otorgada el día 2 de este mes ante la Notaría de este Circuito, por la cual el señor Alberto Fábrega vende al señor Adolfo J. Fábrega una finca de plantación de café, ubicada en "Martha Grande", jurisdicción del Distrito de Santiago, en la suma de Bs. 450.

55. Agosto 18. Título número 95, expedido el 27 de Junio último por el Gobierno de la República, a favor de los señores Nathaniel L. Hill y William Cabey Johnston, de la mina de oro de veta denominada "San José del Tiro", ubicada en el Distrito de San Francisco en esta Provincia.

56.- Agosto 19. Título número 96, expedido el 28 de Junio último por el Gobierno de la República, a favor de los señores Nathaniel L. Hill y William Cabey Johnston, de la mina de oro de veta, abandonada, ubicada en el Distrito de San Francisco en esta Provincia, denominada "La de San Miguel".

57.- Agosto 21. Título número 97, expedido por el Gobierno de la República el 27 de Junio último, a favor de los señores Nathaniel L. Hill y William Cabey Johnston, de la mina de oro de veta, de antiguo descubrimiento, llamada "La Aparcería", ubicada en el Municipio de San Francisco en esta Provincia.

58.- Agosto 23. Título número 98, expedido por el Gobierno de la República el 30 de Junio último, a favor de los señores Nathaniel L. Hill y William Cabey Johnston, de la mina de oro de veta, abandonada, nombrada "Mina de la Loma de la Paja", ubicada en el Distrito de San Francisco en esta Provincia.

59. Agosto 23. Escritura número 47, de 5 de Mayo último, otorgada ante la Notaría del Primer Circuito de Los Santos, por la cual el señor William M. Morse protocolizó la escritura número 218, de 19 de Abril del presente año, otorgada ante la Notaría número 1.ª del Circuito de Panamá, sobre protocolización de los Estatutos y fundaciones de la Sociedad denominada "Boston Panama Company", establecida en la ciudad de Portland, Estado de Maine, Estados Unidos de América.

60. Agosto 23. Escritura número 225, otorgada el 24 de Abril último ante la Notaría número 1.ª del Circuito de Panamá, por la cual el señor doctor Facundo Mitis Durán, como apoderado del Arthur P. French, vende a la sociedad americana denominada "The Boston Panama Company", representada por el señor William M. Morse, las propiedades nombradas "Marino" y "Suay", ubicadas en los Circuitos de Los Santos y Veraguas, en la suma de \$200,000.

61.- Agosto 25. Escritura número 38, otorgada el 17 de este mes ante la Notaría de este Circuito, por la cual la señora Asunción G. de Charris, con previa autorización del señor Juez de este Circuito, hace donación entre vivos a su hija la señorita Teófila Charris de la mitad de una casa ubicada en esta ciudad, valorada en la suma de Bs. 75.

62.- Agosto 27. Certificado expedido por el señor Notario Público de este Circuito el 19 de Enero del corriente año, a solicitud del señor Abel Grajales, en el cual consta que por escritura número 39, de 28 de Junio de 1899, el señor Nicolás Flores constituyó hipoteca a favor del mencionado señor Grajales de una casa y una finca de café, de azúcar con sus accesorios, ubicados en el Distrito de Soná de esta Provincia, por la suma de \$ 600 que Flores recibió a título con interés, en dinero y mercancías, a razón del uno por ciento mensual con el plazo de tres años; y que por escritura número 55, otorgada el 21 de Octubre de 1903, fue cancelada la anterior, a la cual se le

pasa la constancia de cancelación.

63.- Agosto 27. Certificado expedido por el señor Notario Público de este Circuito el 17 de Marzo del año actual, en que hace constar que la escritura pública otorgada ante la Notaría de este Circuito el día 3 de Febrero del corriente año, bajo el número 15, el señor Manuel José Aponte dió en vista con pacto de retroventa al señor Oscar Fábrega las fincas de ganados vacunos y caballos, como de 250 cabezas cada una, llamadas "La Misericordia" y "El Castillo", situadas en el Distrito de Cabañas de esta en el Distrito de Santiago, por la suma de diez mil pesos (\$ 10,000), con plazo de seis meses, y que por escritura otorgada el 17 de Marzo, bajo el número 22, los mismos señores Aponte y Fábrega convinieron de mutuo acuerdo en efectuar la retroventa antes del plazo fijado, después de cumplir cada uno las obligaciones estipuladas, y en tal virtud declararon cancelada, nula y sin ningún valor la escritura primera mencionada y a la cual se le pasa la constancia de su cancelación.

64. Agosto 3. Escritura número 11, de 29 de este mes, otorgada ante la Notaría de este Circuito, por la cual el señor Presbítero Federico Suárez en su carácter de Cura de la Parroquia de Santiago y previamente autorizado por el Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Panamá vende al señor doctor Jerónimo J. García el edificio inchoado, destinado en esta ciudad para "Casa Curial", en la suma de Bs. 250.

Libro 2.º

15.- Agosto 23. Certificado expedido por el Secretario del Juzgado del Circuito de Los Santos, el 28 de Junio último, del que expidió el señor Notario número 1.ª del Circuito de Panamá el 25 de Abril anterior, en el cual consta el Extracto de la escritura de fundación y Estatutos de la sociedad anónima denominada "Boston Panama Company", constituida en la ciudad de Portland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, de la cual es representante legal el señor William M. Morse.

16.- Agosto 24. Escritura número 29, de 23 de este mes, otorgada ante la Notaría de este Circuito, por la cual la señora Francisca García de Amador, con previo consentimiento de su esposo señor Juan B. Amador G., confiere poder especial al señor Arturo Amador García, residente en la ciudad de Panamá, para celebrar con el Gobierno de la República contrato de compra-venta de una casa ubicada en esta ciudad.

Santiago, Septiembre 14 de 1905.

El Registrador,

Norberto S. de la Guardia.

Avisos.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día quince de Noviembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Los Santos, así: uno que sirva de Palacio de Gobierno, y otro para Cárcel y Cuartel de Policía.

El plano, los pliegos de cargos, especificaciones y demás detalles se encuentran en el Despacho de la Secretaría de Fomento, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Septiembre 11 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

No habiendo sido aceptada ninguna de las propuestas presentadas para la construcción de un puente sobre el río de La Villa, y otro sobre el río de

Parita, ambos en la Provincia de Los Santos, se ha resuelto por esta Secretaría, sacar a nueva licitación hasta el 23 de los corrientes, la celebración de dichos contratos.

Las propuestas respectivas se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Fomento, hasta las tres de la tarde del día 23 ya dicho.

Las especificaciones y planos respectivos pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 de la tarde en la Sección Técnica de esta Secretaría.

Panamá, 3 de Octubre de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día 23 de Octubre próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República para la construcción de un tercer piso en el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Agencia Postal Nacional.

El plano y los pliegos de cargo correspondientes pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Septiembre 20 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 970 del Código Fiscal, se hace saber que el señor Manuel Espinosa B. ofrece permutar con el Gobierno el ángulo noroeste de su casa ubicada en la esquina que forma la carrera de La Chorrera con la carrera del Mercado, que el Gobierno necesita para ensanchar la boca calle de la citada carrera de La Chorrera, en cambio de parte del lote de terreno que el Gobierno tiene sin ocupar, ubicado al pie de la plazuela de Alfaro, en la carrera del Mercado, adyacente a la casa recientemente construida por dicho señor Espinosa, previo avalúo por peritos de ambas propiedades, recibiendo en dinero, sea el Gobierno o el proponente, la diferencia que resulte entre el precio de una y otra propiedad.

Panamá, Septiembre 2 1905.

El Subsecretario de Hacienda,

T. MARTIN FEUILLET.

AVISO

sobre fuga de un preso.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Vilfred Martinson, por el delito de heridas, se fugó de la Cárcel de Sixola, el día diez y ocho de Septiembre del presente año.

La filiación es la siguiente: mayor de edad, soltero, protestante, jornalero y jamaicano.

Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de enajenación del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial, se remite el impreso para su publicación por la prensa, hoy veinte y dos de Septiembre de mil novecientos cinco.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

El Secretario en propiedad,

Carlos Escobar.